

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE BERNEDO****Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**

Habiendo sido aprobada provisionalmente por este Ayuntamiento en sesión celebrada el 3 de agosto de 2021, la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y la derogación de la ordenanza de subvenciones para la rehabilitación de edificios en las áreas de rehabilitación integrada de Bernedo y Markinez, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el período de su exposición al público, quedan definitivamente aprobadas.

A efectos de lo establecido en el artículo 16.4 de la Norma Foral 41/1989, reguladora de las Haciendas Locales, se lleva a cabo la publicación íntegra de la ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras para su entrada en vigor.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS****I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II HECHO IMPONIBLE**Artículo 3**

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 4

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios o vayan dirigidas a la rehabilitación de las edificaciones, cualquier que sea su uso, incluidas aquellas que supongan la división de la vivienda preexisten en dos o más.

6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 58.2 del texto refundido de la Ley del Suelo.

7. Las obras de instalación de servicios públicos.

8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.

9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.

10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

11. La instalación de invernaderos.

12. Las obras de urbanización complementarias a la edificación.

13. Cualesquiera obras, construcciones, o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.

Artículo 5

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

III EXENCIONES

Artículo 6

Estarán exentas del impuesto:

a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, la Comunidades Autónomas, los Territorios Históricos o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

b) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueños los Concejos del Territorio Histórico de Álava cuyo destino sea el servicio o uso público.

c) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de implantación de regadío, siempre que se encuentren dentro del Plan de Regadíos aprobado por la Diputación Foral de Álava. Esta exención se extiende tanto a las construcciones, instalaciones u obras que originen su implantación, como a las de conservación.

d) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento o que formen parte de un conjunto monumental a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2, del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco.

e) La realización de cualquier construcción, instalación u obra, que en interpretación del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos del 3 de enero de 1979 estén exentos del impuesto.

IV SUJETOS PASIVOS

Artículo 7

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas y entidades del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

V BASE IMPONIBLE

Artículo 8

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VI. CUOTATRIBUTARIA

Artículo 9

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el anexo.

2. Sobre la cuota tributaria se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) 45 por ciento en las obras de rehabilitación cuando se justifique el cumplimiento normativo vigente en materia de eficiencia energética y accesibilidad.

A los efectos de la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta la consideración de rehabilitación conforme al Decreto 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado, o sus modificaciones.

La bonificación alcanzará el 95 por ciento cuando las actuaciones tengan como finalidad el derribo de edificaciones o parte de ellas que se encuentren en fuera de ordenación expresa o aquellas intervenciones que consistan en la retirada de materiales de construcción que contengan amianto u otro material peligroso para la salud.

b) 45 por ciento en las obras en edificios existentes encaminadas a la mejora de las condiciones de accesibilidad, habitabilidad, y eficiencia energética (baños, habitabilidad en general, sustitución de cerramiento, aislamientos, reparación de fachadas, cubiertas, etc).

c) 85 por ciento en las obras de rehabilitación de fachadas y cubiertas en inmuebles sitos en las áreas de rehabilitación integrada de Bernedo y Markinez, así como de aquellos edificios

inventariados en el Catálogo de Bienes Protegidos. Las actuaciones amparadas por la bonificación son las siguientes:

1) Obras de rehabilitación, reparación o sustitución de cubiertas, bajantes y canalones, que contribuyan a mejorar las condiciones de seguridad y estabilidad del inmueble.

2) Obras de rehabilitación y reconstrucción de fachadas, incluso reparación o sustitución de ventanas, balcones, vierte aguas, etc. siempre que conlleven la mejora de las condiciones de estanqueidad y aislamiento de la edificación.

3) Obras de derribo de edificios cuando hayan sido declaradas en ruina por el Ayuntamiento y de aquellas que se encuentren fuera de ordenación total o parcialmente.

Para aplicar esta bonificación deberá aportarse junto con la solicitud de la licencia urbanística una separata del coste de las obras sujetas a esta bonificación.

d) 45 por ciento para las obras de construcción y rehabilitación primera vivienda en el término municipal de Bernedo, como medida para frenar el despoblamiento y para favorecer el asentamiento de población.

Para su aplicación, deberá acreditar la necesidad de vivienda: Todas las personas de la unidad convivencial deben carecer de vivienda en propiedad, derecho de superficie o usufructo los dos años anteriores a la fecha en que se solicite la licencia.

e) 50 por ciento para las construcciones, instalaciones u obras en viviendas calificadas como de protección pública.

f) 50 por cien a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar únicamente para el autoconsumo.

g) 45 por ciento de las obras de construcción, obras e instalaciones cuya finalidad sea la de construir naves, pabellones o locales o adecuarlos para el desarrollo de una actividad económica (también la agrícola y ganadera).

Las bonificaciones establecidas en este apartado 2 no son aplicables simultáneamente.

VII. DEVENGO

Artículo 10

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VIII. GESTION

Artículo 11

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 12

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 13

1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación

administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la administración municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

Artículo 14

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 15

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 16

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 17

Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.

Disposición Final

La presente ordenanza fiscal, así como el anexo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

ANEXO

TARIFA

Tanto por ciento

Clase de construcción, instalación y obra	Tipo de gravamen
Toda clase de construcción, instalación y obra	5 por ciento

Contra la aprobación definitiva de la presente ordenanza se podrá interponer por las personas interesadas recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar otro recurso que estime pertinente.

En Bernedo, a 4 de octubre de 2021

El Alcalde

RUBEN MARTINEZ CRESPO